

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 378

Proceso: Verbal
Subclase: Nulidad Absoluta Negocio Jurídico contenido en Escritura Pública
Demandante: Inversiones Agrícolas y Ganaderas -ARCORSA-S.A., representada legalmente por el señor Juan Sebastián Correa Villamarín
Demandados: Herederos Indeterminados de la señora Alba Mery Correa de Montes (Q.E.P.D)
Herederos Determinados de la señora Alba Mery Correa de Montes (Q.E.P.D), los señores Rubiel Correa Salazar y Héctor Alfonso Montes Correa
Radicado: 1766540890012023-00125-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2313 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA NEGOCIO JURÍDICO CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA**, para que en el término de cinco (5) días, el solicitante corrija los siguientes defectos:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y en caso de conocerse deberá indicarse los números de cédulas de los señores **RUBIEL CORREA SALAZAR y HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**, ya que en el escrito de la demanda no se indican los mismos.
2. Deberá aclararse las pretensiones primera y cuarta de la demanda, según lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que la primera no puede ser dirigida como una pretensión, sino que debe ser enunciada en el aparte de las medidas cautelares y la última no es clara, ya que solo pueden ser vinculados a un trámite judicial las personas naturales y/o jurídicas, sin que se cumpla uno de los anteriores presupuestos con respecto a la Notaria Cuarta de Manizales.
3. Conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclararse el hecho 1 de la demanda, en el sentido de explicar en qué municipio se encuentra el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 103-6204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, ya que en dicho hecho se contradice la ubicación del bien inmueble

identificado anteriormente y además ésta no corresponde a lo señalado en el Certificado de Tradición.

4. Es necesario que se indique el motivo por el cual, en el escrito de demanda se señala como heredero determinado de la causante **ALBA MERY CORREA DE MONTES**, el señor **RUBIEL CORREA SALAZAR**, hermano de la misma, ya que en el escrito de la demanda se hace alusión a un hijo de la misma, señor **HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**; debiéndose allegar prueba que demuestre la calidad de heredero del mismo y/o prueba sumaria que acredite dicha condición, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 y los artículos 85 y 87 todos del Código General del Proceso.

Además, se aclara que dentro de la presente demanda no hay lugar a dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, ya que la señora **ALBA MERY CORREA DE MONTES (Q.E.P.D)**, no falleció después de haberse presentado esta demanda sino con anterioridad a la radicación de la misma (9 de octubre de 2022)

5. En virtud a que en la presente demanda se hace alusión a que la señora **ALBA MERY CORREA DE MONTES**, falleció, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ellos, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de la señora **ALBA MERY CORREA DE MONTES** y, dependiendo de la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contra las personas referidas en dicha norma, debiendo igualmente aportar las respectivas pruebas de su indagación (sobre la existencia o no de procesos de sucesión en curso) y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como los son, a manera de ejemplo, los registro civiles de nacimiento y de defunción que acrediten parentesco, testamento (de ser el caso), auto de apertura del proceso de sucesión, auto de reconocimiento de interesados, etc. (artículos 84, 85 y 87 CGP)

De igual forma, y en caso de existir otros herederos determinados de la causante, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicar la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, además de la prueba que acredite dicha calidad.

6. En similar sentido se avizora que en la demanda se indicó como heredero determinado de la señora **ALBA MERY CORREA DE MONTES**, su hijo el señor **HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**, por lo que deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento del mismo, lo anterior conforme lo establece los artículos 84, 85 y 87 ibidem.
7. A su paso deberá indicarse la cuantía del presente proceso pues así lo dispone el numeral 9 del artículo 82 Eiusdem, para así poder

establecer la competencia, la cuantía y el trámite que se le debe dar al proceso de marras, ya que de los hechos narrados en la misma se desprende que no existe discusión sobre derechos reales, sino más bien una controversia sobre un negocio jurídico contenido en una escritura pública, por lo que se debe tener en cuenta lo decantado en el auto AC 1250-2020 del 29 de marzo de 2022 de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**:

“...Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto en el proceso natural no se están discutiendo derechos reales, por tanto, no se puede activar la competencia con base en el numeral 7º del artículo 28. En este sentido, deviene imperioso recordar que la acción de anulación es de stirpe puramente personal, conforme lo ha puesto de presente esta Corporación en diversas oportunidades¹...”

Así las cosas, **deberá la parte actora determinar la cuantía en la forma dispuesta en la ley** pues, de corresponder el presente proceso a uno de mayor cuantía, como todo parece indicar, lo propio sería rechazar la demanda con falta de competencia funcional, no estando por demás poner de presente que atendiendo el pronunciamiento que viene de señalarse, la competencia en razón a la cuantía en casos como el presente no se determina en la forma dispuesta por el numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues la acción anulatoria es de stirpe personal y no real.

Significa también lo dicho que la competencia en razón al factor territorial tampoco se determina en la forma señalada por la parte actora (fuero real o ubicación de lo bienes), sino atendiendo la regla general de competencia enlistada en el numeral 1 del artículo 28 *Ibidem*.²

8. Es necesario indicar donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

9. La fecha de expedición del certificado de tradición data del 30 de marzo de 2023, esto es, más de tres meses, de allí que se le solicita a la parte actora aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Núm. 5 Art 84 CGP)

¹ Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: CSJ del 17 de jun. 1963 y CSJ providencia AC1250-2022

² *Ibidem*

- 10.** Es necesario que allegue el poder especial conferido por el señor **JUAN SEBASTIÁN CORREA VILLAMARIN**, para suscribir la escritura publico objeto de controversia dentro del presente proceso, ya que el aportado es ilegible; consecuentemente deberá aportarse copia de la escritura pública No. 3276 del 13 de julio de 1990 (Núm. 5 Art 84 CGP)
- 11.** En observancia con lo reglado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, se hace necesario indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron los correos electrónicos y/o el sitio suministrado que corresponde a los utilizados por las personas a notificar (**RUBIEL CORREA SALAZAR y HÉCTOR ALFONSO MONTES CORREA**), allegando las evidencias correspondientes.
- 12.** Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión integradas en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquélla

RECONOCER personería para actuar conforme a las facultades conferidas en el poder, al Dr. **JOSÉ ALFREDO DAZA MAESTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.096.562; y T.P 406.696 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 120 de la presente fecha. San José 13 de octubre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e356de9b17ae311ea804d824dc448735b95ceb8363a7bf825f7a2ffbcb6d8e**

Documento generado en 12/10/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>